



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400969 00** formulada por **LILIA CÁRDENAS y otros** contra **JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HERIBERTO NAVARRETE NIETO
(Q.E.P.D.), O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-037-2015-00940-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2024.

Ref. Acción de tutela de **LILIA CÁRDENAS** y otros contra el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00969-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Lilia Cárdenas, Robert Alexandro Camacho Gómez y Jorge Eduardo Bastidas, contra el Despacho Treinta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los demandantes, a través de apoderado judicial, reclamaron la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, porque no se ha pronunciado frente al mandamiento de pago, ni las cautelas pedidas desde el 15 de diciembre de 2022; por lo tanto, pretende se decida al respecto.

En sustento de su pedimento, expusieron en síntesis que la autoridad acusada tramitó el juicio verbal 11001-3103-037-2015-00940-01, en el que fungieron como demandados; en primera instancia fue proferido un fallo “*abrupto*”, apelado por las partes y revocado en su integridad por esta

Corporación, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, que declaró probada la excepción denominada “*inexistencia de los presupuestos axiológicos procesales para que prospere la nulidad absoluta de la escritura pública*” y condenó en costas a los demandantes, incluyendo por concepto de agencias en derecho \$1.600.000, decisión ejecutoriada el 8 de agosto de 2022.

A través del auto del “31 de marzo de 2023”, la autoridad de primer nivel ordenó pagar a favor del extremo pasivo, \$6.000.000, para un total de \$7.600.000, por concepto de gastos procesales; el 15 de diciembre de 2022, radicó la demanda ejecutiva para el cobro de los emolumentos ante el juez acusado; sin embargo, a la fecha de interposición del libelo tutelar nada ha resuelto; debido a esa situación, el 3 de marzo de 2023, solicitó librar el mandamiento de pago, con el consecuente decreto de las medidas cautelares; insistió el 13 de diciembre siguiente, pero ningún pronunciamiento emite; indicó que el comportamiento del funcionario judicial, es irregular y se enmarca en un “*prevaricato por omisión*”, lo que ameritaría compulsarle copias¹.

2. Actuación procesal.

El 29 de abril de 2024, fue admitido el ruego tuitivo, se dispuso notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia y que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de esa determinación, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El titular del juzgado enjuiciado manifestó que se remitía a lo actuado en el asunto objeto de la controversia; informó que se estaba tramitando un recurso de queja contra el auto que negó conceder la apelación de la decisión que a su vez no accedió a complementar el fallo y una vez en

¹ Archivo “02 Escrito Tutela”.

² Archivo “06 Admite 000-2024-00969-00”.

firmó la liquidación de costas, libró el mandamiento ejecutivo y la medida cautelar pedida³.

-El apoderado judicial de los señores Gustavo, Luis Enrique, María de Jesús, Blanca Marina, María Elvira, Gloria Inés, Aracely, Carmen, José Antonio y Clodomiro Navarrete Nieto, Yenny Rossana, Lady Yolanda y Fabian Hernando Navarrete Sotelo, solicitó desestimar el amparo por improcedente, ante la estructuración de un hecho superado, porque el pasado 29 de abril, el juzgado demandado acogió los reclamos del accionante⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de

³ Archivo “09 Respuesta Juzgado 37 Civil Circuito”.

⁴ Archivo “13 Respuesta Apoderado Darío Barragán”.

⁵ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de los accionantes, quienes actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido y, fungen en esa condición, en el trámite coercitivo que le dio origen a la queja constitucional del epígrafe.

La inconformidad de aquellos se fundamenta en que no se ha resuelto sobre la ejecución que iniciaron para el cobro de las costas, como tampoco frente a las medidas cautelares pedidas, pese a que así lo solicitaron desde el 15 de diciembre de 2022; no obstante, en providencias del 29 de abril de la presente anualidad⁶, la autoridad acusada libró mandamiento coercitivo y decretó el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-40276 de la O.R.I.P. de Cajicá.

De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación a ese instituto jurídico que: *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁷.

Por último, como la competencia de la Sala se circunscribe al análisis constitucional reclamado para determinar la posible violación de derechos fundamentales, no es de recibo ordenar la compulsa de copias solicitada por los demandantes quienes, si a bien lo tienen, pueden formular las denuncias que estimen pertinentes, asumiendo las consecuencias legales que de ese actuar puedan derivarse.

⁶ Archivos “06 Auto Mandamiento Costas 20240429” y “08 Medidas cautelares Ejecutivo Ejecución Sentencias 20220111” en “07 Ejecutivo Ejecución Sentencia 20220111” de la carpeta “10 Expediente Juzgado 37 Civil Circuito”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Lilia Cárdenas, Robert Alexandro Camacho Gómez y Jorge Eduardo Bastidas en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc25f139f8d2fb8d1530e6ff9a5feef8483318a2cb47aba59eb3820cd7d439**

Documento generado en 07/05/2024 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>